

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR UN PARTICULAR FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (C.A.T.R. 83/2008) RELATIVO A UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 100 KW EN LA BARCA DE LA FLORIDA (CADIZ)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de julio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de UN PARTICULAR, mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de distribución frente a la sociedad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., en relación con una instalación fotovoltaica de 100 kW situada en la localidad de La Barca de la Florida (Cádiz).

SEGUNDO: Previamente, con fecha 17 de enero de 2008, EL PARTICULAR había solicitado conexión a la sociedad distribuidora para la instalación de la citada planta fotovoltaica. Con fecha 7 de abril de 2008 ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., denegó la solicitud cursada alegando inexistencia de capacidad en la red.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico y la falta de punto de conexión.

El 6 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 17/2007, de 4 de julio. Dicha norma es aplicable a la solicitud de EL PARTICULAR, la cual se efectuó, según la documentación remitida por el propio solicitante, el 4 de octubre de 2007.

La Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En su nueva redacción, dicho artículo dispone: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”* Y el párrafo segundo de ese apartado añade: *“En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.*

El tenor del artículo 42.2 es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (*“in claris, non fit interpretatio”*) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión.

Resulta primordial en este caso, al que es aplicable el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico en redacción de la Ley 17/2007, a tenor de las fechas de solicitud que se han reflejado en los Hechos, analizar si el conflicto se ajusta a los términos del artículo citado (*“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión”*).

Dado que para solicitar el acceso se ha de disponer de previa conexión, con respecto al acceso, rige el artículo 60.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: *“Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso”.*

Es decir, la capacidad de la red habrá de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración competente haya resuelto el conflicto con relación a las mismas).

Si una vez concedido el punto de conexión el vertido de energía por parte de las instalaciones fotovoltaicas (acceso a la red) se viera sometido a condiciones o límites –coyunturales o generales- por la empresa distribuidora (*“limitaciones de acceso”*) con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, quien resolverá el conflicto con base en el artículo 42.4 de la Ley del Sector Eléctrico (*“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía”*).

EL PARTICULAR no ha acreditado que las instalaciones sobre las que se plantea conflicto de acceso dispongan de conexión, evidenciándose tal extremo, de la documentación aportada.

SEGUNDO.- Sobre la extemporaneidad de la interposición de conflicto de acceso.

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

Por su parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que

podieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

De acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.”*

Por su parte, el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, por el que se regula la conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, establece la regla relativa al plazo de tiempo transcurrido el cual habrá de entenderse denegada la petición de acceso por la sociedad distribuidora. Al respecto, el artículo 4.1 establece.

*“En el plazo de **un mes** a partir de la recepción de la solicitud, la empresa distribuidora notificará al solicitante su propuesta relativa a las condiciones de conexión, (...)”*

La aplicación de dichas normas al supuesto concreto que aquí se analiza se concretaría en los siguientes términos: De conformidad con los hechos expuestos por EL PARTICULAR, la sociedad distribuidora, con fecha 7 de abril de 2008, denegó expresamente el acceso alegando inexistencia de capacidad. Por lo tanto, considerando la fecha de presentación del conflicto en el Registro

de esta Comisión -1 de julio de 2008 -cabe concluir que el plazo de un mes para la interposición de conflicto habría vencido, en todo caso. Por ello, aún cuando no concurriera el motivo de inadmisión analizado en el precedente fundamento jurídico, habría de inadmitirse el conflicto, por extemporaneidad del ejercicio de la acción.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 10 de julio de 2008, acuerda:

INADMITIR el conflicto presentado por EL PARTICULAR contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., con relación a una instalación fotovoltaica de 100 kW en la localidad de La Barca de la Florida (Cádiz).

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.